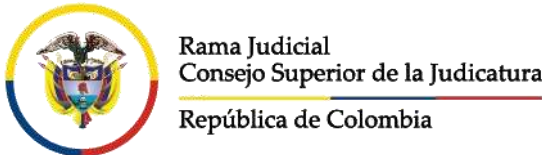


CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de octubre de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De otro lado, revisado el listado de registro nacional de abogados suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que la dirección electrónica allí registrada coincide con la enunciada en el acápite de notificaciones del apoderado de la parte demandante.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE DARIO MESA AGUDELO
DEMANDADO	JULIANA ANDREA OCAMPO AGUDELO Y ANDRES FELIPE OCAMPO AGUDELO (MENORES DE EDAD) REPRESENTADOS POR LUZ DARY AGUDELO LOPEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00141-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 384 y 385; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal,

al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del código general del proceso, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar en los hechos de la demanda, si los predios enunciados en el numeral segundo y tercero comprenden la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-98351, o en su defecto, una porción de éste.

En este sentido y de cara a la pretensión subsidiaria formulada se pone de presente, que es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, realizar las pesquisas que sean necesarias para establecer la identidad jurídica del bien. Es decir, si tiene o no folio de matrícula inmobiliaria y su número. Ello es fundamental entre otras cuestiones, para establecer la naturaleza jurídica del bien; para entablar válidamente la litis en contra quienes figuren como titulares de derechos reales; y para una correcta individualización del bien en las publicaciones ordenadas en el artículo 375 del CGP.

2. Teniendo en cuenta que el apoderado en el escrito de la demanda manifiesta desconocer si los jóvenes Juliana Andrea Ocampo Agudelo y Andrés Felipe Ocampo Agudelo, en la actualidad ostentan la mayoría de edad, y como quiera que es necesario determinar si estos últimos tienen la capacidad para comparecer por si mismos al proceso, este despacho requiere al profesional del derecho para que aporte al plenario prueba documental que acredite el agotamiento del derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil, de cara a determinar la situación jurídica de los demandados, en cumplimiento al deber que le asiste como parte del proceso (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.)
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., la parte demandante deberá aportar con la demanda el dictamen del perito topógrafo, toda vez que, la presentación de la demanda constituye la oportunidad procesal que tiene el demandante para pedir pruebas, en consecuencia, es en la demanda en donde se debe aportar el dictamen pericial relacionado como medio probatorio.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar en el acápite de las pruebas las direcciones electrónicas de los testigos allí señalados.
5. Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía se deberá aportar a la demanda el certificado expedido por la Oficina del municipio de Marinilla, en el cual, conste el avalúo catastral.

6. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al Dr. LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA con T.P. 224.495 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y, cuya dirección electrónica para notificaciones es suijuris1212@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b04b10e6f3dd01562b0aac80b461e6f8559d9c7bc6545db98b01fb7199be4f

Documento generado en 26/10/2020 08:38:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**